

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	FLOR HELENA BEDOYA GÓMEZ, en representación de sus hijos menores de edad V. G. G. B. y B. G. G. B.
Demandado	JERÓNIMO ANDRÉS GUARÍN BEDOYA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00427 00
Interlocutorio	Nº 670 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **FLOR HELENA BEDOYA GÓMEZ**, obrando en representación de sus hijos menores de edad **V. G. G. B.** y **B. G. G. B.**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de estudiante de derecho, contra el

señor **JERÓNIMO ANDRÉS GUARÍN BEDOYA.**

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía entre otros, adecuar los valores respecto de los las cuotas a ejecutar conforme a lo dispuesto en el título, en tanto no se tuvieron en cuenta las deducciones de ley al determinar la cuota; así mismo, con respecto a las pretensiones primera y segunda, *“relacionando de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente...”* (Subraya fuera de texto).

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos.

En el escrito presentado, respecto al numeral primero del auto inadmisorio,

si bien es cierto indica que debido a que la cuota se estableció en un porcentaje del salario y no en un monto fijo y que se tendría entonces por salario el mínimo mensual vigente, no tuvo en cuenta al momento de calcular el valor que arroja dicho porcentaje, las deducciones previas de ley, tal y como quedó establecido en el título ejecutivo; lo que implica que las cuotas que se pretenden ejecutar tengan un valor superior al que realmente corresponde. Situación que siendo garantistas, podría ser ajustada por el despacho, si el resto de los requisitos se hubieren cumplido.

Empero, con respecto al numeral cuarto del inadmisorio, no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte expone haber adecuado la pretensión primera y segunda, no se atuvo a lo requerido por el despacho, esto es, relacionar de manera individual, el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo, pues frente a las cuotas alimentarias y de vestuario, las está totalizando y no determinando una a una, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas referidas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Aunado a lo referido anteriormente con respecto a tener en cuenta las deducciones de ley frente al salario del ejecutado. Y la acumulación de pretensiones si es algo que corresponde exclusivamente a la parte demandante y que no puede ser ajustado por el Juez de manera oficiosa.

Con respecto al numeral sexto, aunque la apoderada indica que se tendrá como canal digital el número de whatsapp del demandado, no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el inciso 2º, del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo del auto inadmisorio de la demanda, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, toda vez que no se determinó de manera clara el monto de las cuotas alimentarias a ejecutar, ni se acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eeb01736daf79f20984eff1395345bd3531eec2726162893b6ab4f7546faecf

Documento generado en 28/10/2021 05:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>